

Voto Nº 368-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xxxx, contra la resolución DNP-ODM-2476-2014 de las catorce horas diecisiete minutos del 17 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 2967 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 31 de enero del 2014, de 400 cuotas, por la suma de ¢739,590.00 y con un rige a partir del cese de funciones.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2476-2014 de las catorce horas diecisiete minutos del 17 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 396 cuotas hasta enero del 2014.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 al determinar que el tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, pues



considera que tiene únicamente 396 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 400 cuotas efectivas, hasta el mes de enero del 2014.

En cuanto al tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica.

En cuanto al tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en los años 1988 y 2000, pues la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispone 9 meses y 17 días en el año 1988 y el año completo en el año 2000, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones computa 10 cuotas, 11 cuotas, respectivamente.

Según la constancia de Tiempo de Servicio de la Universidad de Costa Rica, visible del folio 7 al 16, el señor xxxx, laboró en el año 1988 del 14 de marzo al 30 de noviembre de ahí que resulta correcto disponer **8 meses y 17 días** y no 9 meses y 17 días como dispuso la Junta ó 10 cuotas como determina la Dirección, pues tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones computan el mes de diciembre de dicho año como bonificación de artículo 32, lo cual es incorrecto ya que el recurrente no laboró el año completo supuesto necesario para poder bonificar dicho mes.

En cuanto al año 2000, de acuerdo con la certificación indicada trabajó de marzo al 17 setiembre del 2000, del 19 de setiembre al 21 de setiembre, del 23 de setiembre al 31 de diciembre del 2000. De manera que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones se equivocan pues lo correcto es computar 11 meses y 28 días y no como por error lo dispusieron.

a) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 62,63 y 64.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que el recurrente tiene un período laborado desde 1988 hasta el 2014, la aplicación correcta de los



cocientes es, cociente 9 hasta el 18 de mayo de 1993 y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2014.

Asimismo, a folio 39 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional comete el error de considerar de considerar al 31 de diciembre de 1996, 25 días como una cuota, ya que este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

b) En cuanto al reconocimiento del artículo 32.

Según se desprende del folio 62, la Dirección Nacional de Pensiones dispone 8 cuotas por bonificación por artículo 32 por realizar funciones administrativas del año 1989 a 1992, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 37. No obstante, la Dirección no consideró del todo en el cálculo del tiempo de servicio lo correspondiente a los excesos laborados en el mes de enero en la Universidad de Costa Rica, de los años que van de 1989 a 1993. Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 4 meses y 8 días por bonificación de artículo 32 por labores en el mes de enero, siendo esto lo correcto de conformidad con la certificación de la Universidad de Costa Rica visible a folio 17.

Para mayor entendimiento podemos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Lleva razón el gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró que en los años de 1989 a 1993 realizo labores en el mes de enero, por lo que resulta procedente incluir el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, ya que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. Bajo este entendido, al realizar sus funciones



en forma completa en dichos años y laborar en su periodo vacacional (enero), el apelante, se hace acreedora de obtener 4 meses y 8 días por dicho beneficio.}

En consecuencia, este Tribunal establece que la bonificación por artículo 32 es de 1 año, 3 meses y 8 días (8 meses por funciones administrativas y 4 meses y 8 días por los días laborados en los meses de enero).

Así las cosas, el tiempo de servicio total en educación del gestionante hasta el 31 de enero del 2014, es de 27 años, 3 meses y 23 días, que corresponde a 327 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993, demuestra 6 años, 6 meses y 13 días laborados conformados por: 5 años, 3 meses y 5 días laborados en la Universidad de Costa Rica, 1 año, 3 meses y 8 días de bonificación por artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996, se adicionan 3 años, 7 meses y 12 días laborados en la Universidad de Costa Rica, para un total de tiempo de servicio en educación de 10 años, 2 meses y 25 días.
- Al 31 de enero del 2014, se agregan 17 años y 28 días laborados en la Universidad de Costa Rica, para un total de tiempo de servicio en educación de 27 años, 3 meses y 23 días, que corresponden a 327 cuotas efectivas.
- c) En cuanto al tiempo de servicio con otros patronos.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contabiliza al señor xxxx dentro del tiempo de servicio 5 años y 11 meses laborados desde 1981 a 1987 para la empresa privada (folio 40), mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 78 cuotas que corresponde a 6 años y 6 meses (ver folio 64, para completar el tiempo de servicio con patronos distintos a educación según prevé el artículo 42 de la Ley 7531(ver folios 55 y 56).

No obstante, siendo que el tiempo de servicio del apelante en educación al 31 de enero del 2014 es de 27 años, 3 meses y 23 días, que corresponden a 327 cuotas efectivas; aun incluyendo 5 años y 11 meses laborados para la empresa privada, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el gestionante alcanza un tiempo de servicio total de 33 años, 2 mes y 23 días que corresponde a 398 cuotas, por lo que le faltan 1 mes y 7 días para cumplir con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531, considera este Tribunal que dicho



tiempo puede ser contabilizado del tiempo de servicio en empresa privada en el año 1987 (el mes de agosto y 7 días del mes de setiembre), ya que dicho año no se contabilizó en el tiempo de servicio de la Universidad de Costa Rica y según el Reporte de Acumulado de Salarios con cotizaciones al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folios 29 y 30 del expediente administrativo el recurrente laboró el año 1987 completo para la empresa privada.

Es por lo anterior, que este Tribunal en razón del principio de economía procesal determina un tiempo global de servicio de apelante en 33 años, 4 meses, sumando al tiempo acreditado en empresa privada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 1 mes y 7 días de servicio (el mes de agosto y 7 días del mes de setiembre), cumpliendo el recurrente con los presupuestos delimitados para hacerse acreedor del beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531. Para ello deberá la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realizar el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada por agregar al tiempo de servicio el reconocimiento de 1 mes y 7 días de servicio en el año 1987 en empresa privada, que corresponde al mes de agosto y 7 días del mes de setiembre.

En virtud de lo anterior se impone revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-2476-2014 de las catorce horas diecisiete minutos del 17 de julio del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2967 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 31 de enero del 2014, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente manera: 27 años, 3 meses y 23 días, que corresponden a 327 cuotas efectivas en Educación, y 6 años y 7 días en Empresa Privada. Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realice el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada al reconocer más tiempo de servicio. Caso contrario no podrá otorgarse el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y revoca la resolución DNP-ODM-2476-2014 de las catorce horas diecisiete minutos del 17 de julio del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2967 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 31 de enero del 2014, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente

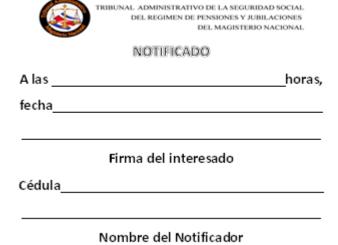


manera: 27 años, 3 meses y 23 días, que corresponden a 327 cuotas efectivas en Educación, y 6 años y 7 días en Empresa Privada, previo al pago de la deuda al Fondo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



Elaborado por L. Jiménez F.